



Número Único 252696108004201980013-00
Ubicación 14589
Condenado LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Febrero de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana Karina Ramirez
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

2
1



COMUN

Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA**, en contra del auto del 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, fue condenado **LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LUIS HERNAN PÉREZ CEPEDA**, dentro del radiado 2016-00580, con la aquí ejecutada quedando la pena en **70 meses y 12 días, multa de 62 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS HERNÁN PÉREZ CEPEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 16 días.-**

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020
- b). **80 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 21 de enero de 2021
- d). **28 días** mediante auto del 18 de junio de 2021
- e). **2.5 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2021
- f). **59.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- g). **44.5 días** mediante auto del 02 de mayo de 2022

CP

Radicación: Único: 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

h). 36.5 días mediante auto del 11 de noviembre de 2022

Para un descuento total de 57 meses y 19 días. -

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo que cumple con todos los requisitos que demanda la norma para la concesión de la libertad condicional. Sumado a ello, que por un error del ente carcelario se encuentra en fase de seguridad Alta, pero ya solicitó al ente carcelario enmendar dicho error, que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-CET-1349 del 01 de noviembre de 2022, se le indicó que (...) la oficina del CET o Consejo de Evaluación y Tratamiento de la CPMSBOG MODELO, me está informando que para el próximo mes de noviembre del año en curso, se me clasificará en la Fase de Seguridad Mediana".

De igual manera, que el ente carcelario expidió resolución favorable y su conducta ha sido buena, razón por la cual se solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

negar la libertad condicional al penado LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, el día 11 de noviembre de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

CP

Radicación: Único 25269-61-06-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056

Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

Cédula: 80280398

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

LA MODELO

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que al condenado LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, la pena acumulada fue de 70 meses, 12 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 42 meses, 07 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena ha purgado **57 meses y 19 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Transversal 10 No. 6 - 16, Ciudadela Portal de María de Facatativá - Cundinamarca.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 1061 y 4026 del 28 de abril y 21 de septiembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-41-2022 del 27 de mayo de 2022. No obstante, el penado allega oficio del establecimiento carcelario, donde señalan que en el mes de noviembre de 2022 le van a estudiar la posibilidad de su paso a fase de media seguridad. No obstante, dicho ente aún no ha informado a este despacho nada al respecto. Como se dijo en el auto recurrido, la fase alta coincide con una fase cerrada en el establecimiento carcelario, que no tiene el mismo nivel de seguridad que tendría una libertad condicional, que coincidiría con una fase mínima o de confianza. Es importante recordar que estas fases son otorgadas por el establecimiento carcelario, según el nivel de resocialización que tenga el condenado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 15 de febrero de 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, funcionarios de la Policía judicial adscritos al Grupo Sijín, se encontraban realizando labores de patrullaje por la calle 3 B con carrera 7, sector posterior del colegio La Arboleda, cuando advierten la presencia de dos individuos a los cuales se les solicita un registro personal, uno de ellos se identificó como LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, quien tenía en su poder un recipiente transparente de dulces marca "Grissly", el cual en su interior contenía 180 envolturas forradas en papel color negro, las que a su vez contenía una sustancia pulverulenta color beige con características similares al bazuco.

El segundo de los individuos manifestó que es consumidor de sustancia estupefaciente, además que ese día había tomado contacto con LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA, alias "Binipel" quien le ofreció trabajo vendiendo bazuco ya que es la actividad a la que PEREZ CEPEDA se dedica. -

La prueba preliminar de homologación PIPH, arrojó como resultado para la sustancia incautada positivo para cocaína en su peso neto de 150 gramos."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado comercializaba sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 150 gramos para cocaína. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la salud pública al comercializar sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de la ciudadanía; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el Tribunal Superior en sede de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.camacjudicial.gov.co



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644 reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

CP

Radicación: 25269-61-00-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056

Condenado: LUIS HERNAN PÉREZ CEPEDA

Cédula: 80280398

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

LÁ MODELO

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que PÉREZ CEPEDA, registra antecedentes por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá - Cundinamarca, la cual fue acumulada a las presentes diligencias.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto alicectivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que PÉREZ CEPEDA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho de este tipo de delito su modus vivendi, lo cual no da confianza a la administración de justicia de que cumpla con los fines y funciones de la pena, siendo esta la razón por la cual no se repondrá la decisión.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUÍS HERNÁN PÉREZ CEPEDA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que una persona reincidente como se indicó anteriormente, lo cual no permite la concesión del subrogado.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.remjudicial.gov.co



Radicación: Único 25269-61-08-004-2019-80013-00 / Interno 14589 / Auto 056
Condenado: LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA
Cédula: 80280398
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá – Cundinamarca, p que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

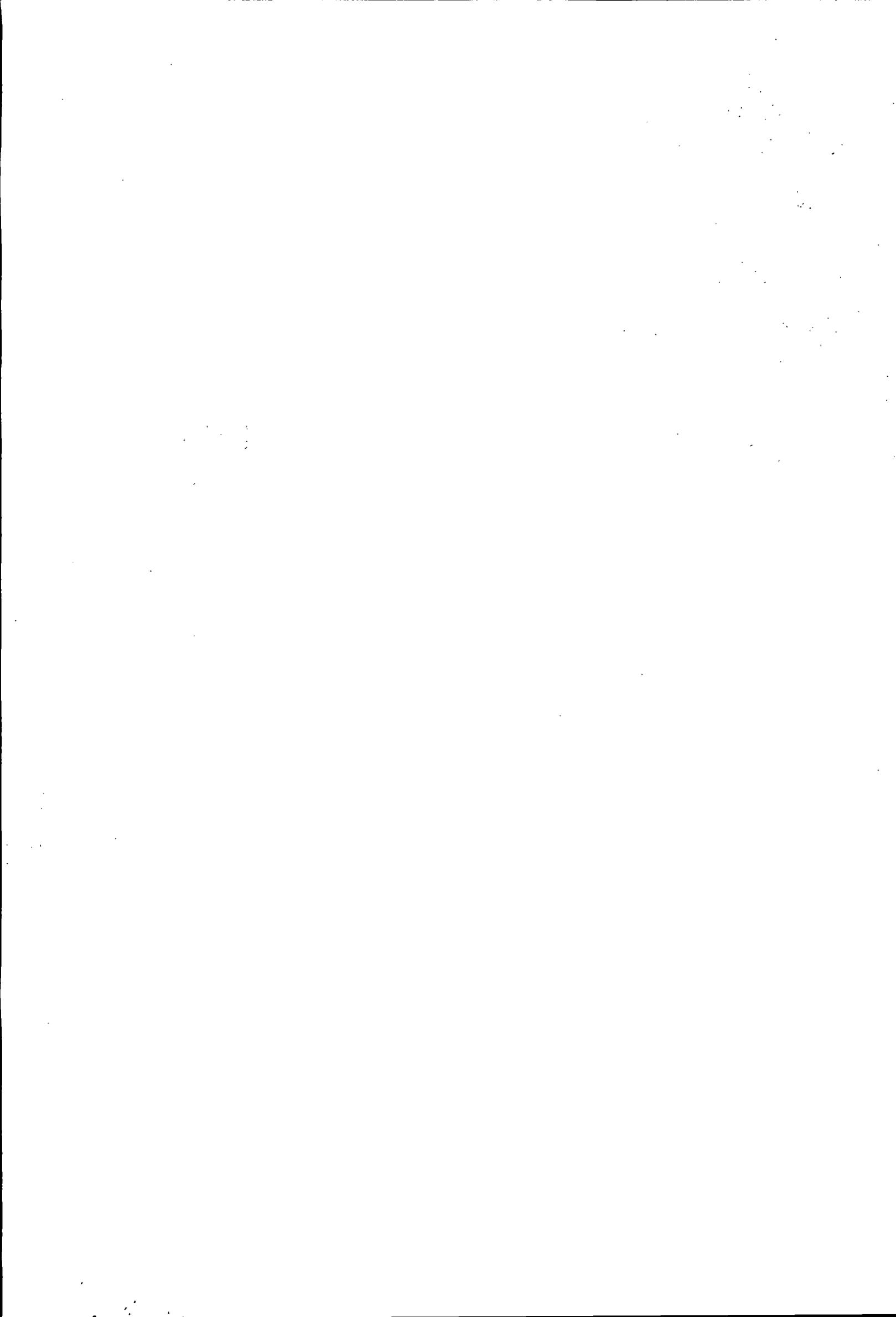

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Extra Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **02/02/23** HORA: _____
NOMBRE: **Luis Hern Perez**
CÉDULA: **80-280-398**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

CP



Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.056 NI 14589/ 14 - LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 01/02/2023 12:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jose Leibniz Ledesma Romero

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No.056 NI 14589/ 14 - LUIS HERNAN PEREZ CEPEDA

